

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 15 de febrero de 2002, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a determinados cultivos herbáceos, declaración de superficies de algodón, superficies forrajeras y tierras de pastoreo, girasol agroambiental, campaña 2002/2003 (cosecha 2002), prima a los productores de ovino y caprino, primas en el sector vacuno para el año 2002, y actualización del registro de explotaciones agrarias de Extremadura.

El Real Decreto 1.893/1999 de 10 de diciembre, modificado por el Real Decreto 140/2002 de 1 de febrero, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, el Real Decreto 138/2002 de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, y el Real Decreto 139/2002 de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de carnes de ovino y caprino, determinan el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones Públicas competentes en la tramitación, control, resolución y pago de estas ayudas en España.

En los preámbulos de los citados Reales Decretos se enumeran y referencian los Reglamentos Comunitarios en que se basan estas ayudas, pagos compensatorios y declaraciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, de la Asamblea de Extremadura sobre Ordenación de las Producciones Agrarias, crea el Registro de Explotaciones Agrarias. El Decreto 31/1993, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, establece la obligación por parte de los titulares de presentar durante el primer trimestre de cada año una declaración con los datos que la administración regional le solicite y autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a actualizar mediante Orden los modelos establecidos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria:

DISPONGO:

CAPITULO I.- Solicitudes y formularios.

Artículo 1.

1.- Solicitud.

Los titulares de explotaciones agrarias situadas en su totalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquellos en los que la

mayor parte de la superficie de sus parcelas agrícolas relacionadas en su solicitud de ayudas por superficies (incluyendo las declaraciones de superficies forrajeras y demás declaraciones de superficies) se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aquellos titulares de explotaciones que no realicen solicitud de las ayudas relacionadas en los puntos a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo, estando exentos de presentar la declaración de superficies forrajeras, y tengan ubicadas la mayor parte de la superficie de su explotación dedicada a la alimentación del ganado por el que soliciten la prima, en la Comunidad Autónoma de Extremadura y que deseen solicitar alguna de las ayudas y pagos compensatorios o realizar la declaración de superficie de algodón, deberán presentar una única solicitud de ayuda, en los formularios oficiales.

Las entidades colaboradoras, entendiéndose como tales, aquellas que hayan firmado el Convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para la presentación de estas ayudas, podrán presentar los formularios de ayudas en las condiciones que se especifican en dicho Convenio, atendiendo para su presentación a todo lo demás expresado en el párrafo anterior del presente artículo.

2.- Pagos, ayudas y declaraciones.

a) Los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas), el lino no textil, el lino textil, el cáñamo, las tierras retiradas de la producción y, en su caso, el suplemento del pago compensatorio para el trigo duro en zonas tradicionales y/o la ayuda específica al trigo duro en otras zonas, todos ellos correspondientes a la campaña de comercialización 2002/2003, establecidos en el Reglamento (CEE) 1.251/1999 de 17 de mayo.

b) El pago compensatorio para el cultivo de arroz, correspondiente a la campaña de comercialización 2002/2003, establecido en el Reglamento (CEE) 3.072/1995 del Consejo de 22 de diciembre.

c) Las ayudas por superficie para determinadas leguminosas de grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros) correspondientes a la campaña de comercialización 2002/2003, establecidas en el Reglamento (CEE) 1.577/1996 del Consejo de 30 de julio.

d) Prima especial a los productores de bovinos machos establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

e) Prima a los productores que mantengan vacas nodrizas y prima nacional adicional a los productores de vacas nodrizas, establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

f) Prima por sacrificio, contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

g) Pago por extensificación, establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

h) Pagos adicionales, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

i) Prima a los productores de ovino y caprino descrita en el Reglamento (CE) 2.529/2001 del Consejo de 19 de diciembre por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de las carnes de ovino/caprino.

j) Prima complementaria para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad, establecida en el Reglamento (CE) 2.529/2001 del Consejo de 19 de diciembre por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la carne de ovino/caprino.

k) Pagos adicionales a los productores de ovino-caprino, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento CEE 2.529/2001.

l) Declaración de superficie forrajera a efecto del cálculo de la carga ganadera de la explotación, según lo expresado en el artículo 12 del Reglamento 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo, y a los efectos de beneficiarse de los pagos por extensificación en el sector vacuno, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

m) Declaración de tierras de pastoreo a efectos de beneficiarse de los pagos por extensificación en el sector vacuno, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento 1.254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

n) Declaración de superficies utilizadas para la cría de ovino y caprino, para aquellos productores de ovino y caprino, que deseen acogerse a la prima complementaria estando su explotación situada en zona desfavorecida y no desfavorecida.

ñ) La solicitud de ayuda para el Girasol Agroambiental, establecida en el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, (BOE 13.01.2001).

o) La declaración de superficies sembradas de algodón para las que se efectuará en su momento, la solicitud de ayuda a la producción correspondiente a la campaña de comercialización 2002/2003.

Artículo 2.- Formularios.

Los formularios a cumplimentar en documento normalizado estarán a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales Agrarias y en las dependencias de Cáceres, Badajoz y Mérida del Servicio de Ayudas Sectoriales, pudiendo presentarse conforme al artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Formulario 1.- “Solicitud Única”.

Deberá cumplimentarse, en los plazos establecidos para ello, cuando se desee solicitar alguna de las ayudas o realizar alguna de las declaraciones enunciadas en las letras de la a) a la o) del punto 2 del Artículo 1. Estarán exentos aquellos productores que sólo solicitan prima especial de bovinos machos y que no solicitan el pago por extensificación. También estarán exentos los productores que soliciten exclusivamente la prima por sacrificio, y los que se encuentren en las dos situaciones descritas anteriores.

Formulario 1 bis.- “Solicitud de prima especial y de prima al sacrificio de bovinos”.

Deberá cumplimentarse la primera vez que se presente una solicitud de ayuda especial a los bovinos machos o de prima al sacrificio de bovinos.

Formulario 2.- “Secano”.

Deberá cumplimentarse cuando se soliciten pagos o ayudas o se realicen declaraciones de superficies en tierras catastradas de secano.

Formulario 3.- “Regadío”.

Deberá cumplimentarse cuando se solicitan pagos o ayudas o se realicen declaraciones de superficies en tierras catastradas de regadío.

Formulario 4.- “Relación de fincas de pastos de uso común”.

Deberán cumplimentarlo los solicitantes que declaren tierras de uso común, dedicadas a pastos o tierras de pastoreo.

Formulario 4 bis.- “Relación de parcelas catastrales de cada bien de uso común”.

Deberán cumplimentarlo los propietarios o representantes del bien común.

Formulario 5.- “Solicitud de prima ovino-caprino”.

A utilizar por los productores de ovino que no comercializan leche y por los de caprino aun comercializando leche o productos lácteos.

Formulario 6.- “Solicitud de prima ovino-caprino”.

A utilizar por los productores de ovino que comercializan leche o productos lácteos.

Formulario 8.- “Solicitud de prima ovino-caprino - Declaraciones del número de derechos utilizados por los miembros de la agrupación que solicita la prima”.

A cumplimentar, además del Formulario 5 o Formulario 6 por los miembros de las agrupaciones con derechos individuales asignados.

Formulario 9.- “Solicitud de Prima Vaca Nodriz”.

A cumplimentar por todos los productores que deseen acogerse a las ayudas descritas en el apartado e) del punto 2 del Artículo 1.

Formulario 10.- “Número de vacas Nodrizas objeto de solicitud existentes en la explotación desde el día de presentación de la misma”.

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que cumplieren el Formulario 9.

Formulario 10 bis.- “Número de novillas”.

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que cumplieren el Formulario 9.

Formulario 10 ter.- “Solicitud de pago por extensificación en el sector vacuno”.

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que soliciten prima a la vaca nodriza y/o prima especial a los productores de carne vacuno que deseen acogerse al pago expresado en la letra g) del apartado 2 del Artículo 1.

Formulario 11.- “Solicitud de prima especial a los bovinos machos 2002”.

Deberá ser cumplimentado por los productores que deseen acogerse a la prima definida en la letra d) del apartado 2 del Artículo 1.

Formulario 11 bis.- “Solicitud de prima especial a los bovinos machos - Cebaderos comunitarios”.

Deberá ser cumplimentado por la entidad asociativa reconocida para solicitar la ayuda descrita en la letra d) del apartado 2 del Artículo 1.

Formulario 11 ter.- “Relación de socios de cebaderos comunitarios acogidos a la solicitud de prima especial a los bovinos machos”.

Deberá ser cumplimentado por el representante del Cebadero comunitario y se entregará junto con cada solicitud de prima descrita en la letra d) del apartado 2 del Artículo 1.

Formulario 11 quater.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima especial a los bovinos machos 2002 y que soliciten bovinos machos no castrados con más de 7 meses.

Formulario 11 quinquis.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima especial a los Bovinos Machos 2002 y que soliciten bovinos machos castrados entre 7 y 19 meses.

Formulario 11 sexies.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima Especial a los bovinos machos 2002, y que soliciten bovinos machos castrados con más de 20 meses de edad.

Formulario 12.- “Solicitud de prima al sacrificio de bovinos”. (Animales sacrificados en España o en la Unión Europea).

A cumplimentar por los productores que quieran acogerse a la prima descrita en la letra f) del apartado 2 del Artículo 1, y que sacrifiquen sus animales en España o en países pertenecientes a la Unión Europea.

Formulario 12 bis.- “Solicitud de prima al sacrificio de bovinos”.

A cumplimentar por los productores que quieran acogerse a la prima descrita en la letra f) del apartado 2 del Artículo 1, y que exporten animales a países no pertenecientes a la Unión Europea.

Formulario 12 ter. “Número de identificación de los Bovinos para los que se solicita la prima al sacrificio”.

A cumplimentar por los productores que soliciten prima al sacrificio en los Formularios 12 y 12 Bis.

Formulario 13.- “Relación de parcelas agrícolas que se modifican”. “Secano”.

Deberán cumplimentarlo todos los productores que deseen realizar modificaciones de cultivos o declaraciones en parcelas de secano en el plazo reglamentario.

Formulario 14.- “Relación de parcelas agrícolas que se modifican”.

“Regadío”.

Deberán cumplimentarlo todos los productores que deseen realizar modificaciones de cultivos o declaraciones en parcelas de regadío en el plazo reglamentario.

Formulario 16.- “Notificación de no siembra”.

A utilizar por los productores que deban comunicar dichas circunstancias en los plazos establecidos para ello.

Formulario 17.- “Prima por extensificación, régimen promedio, declaración de animales”.

Deberá ser cumplimentado por los productores que hayan solicitado el pago por extensificación y se hayan acogido al régimen promedio. Deberá ser presentado en las fechas que se determinan por resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO II. Sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario.

Artículo 3.- Exenciones.

Se eximirá de la obligación de realizar declaración de superficies forrajeras a los productores que se encuentren en una o en varias de las situaciones siguientes:

a) Los productores de vacas nodrizas y de bovinos machos, cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de la carga ganadera de su explotación no supere las 15 UGM y que además, no deseen beneficiarse del pago por extensificación, según el punto g) del apartado 2 del artículo 1.

b) Los productores de vacuno que deseen beneficiarse exclusivamente de las primas por sacrificio descritas en la letra f) del apartado 2 del artículo 1.

c) Los productores de ovino y caprino; que se encuentren en algunos de estos casos:

— La base territorial de su explotación se encuentre íntegramente en zonas desfavorecidas o íntegramente en zonas no desfavorecidas, o que estando distribuida en ambas zonas no deseen acogerse a la prima complementaria de zonas desfavorecidas, descrita en la letra j) del apartado 2 del artículo 1.

— Que no deseen beneficiarse de primas en el sector vacuno, con excepción de las primas por sacrificio descritas en la letra f) del apartado 2 del artículo 1.

— Que sí desean beneficiarse de las primas del vacuno pero se encuentren englobados en la letra a) del presente artículo.

Artículo 4.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de solicitud, debidamente cumplimentados, firmados y acompañados de la documentación que en cada caso se establece, deberán ser dirigidos al Ilmo. Sr. Director General de Política Agraria Comunitaria.

2.- Cuando los titulares tengan explotaciones en varias Comunidades Autónomas, presentarán su solicitud en la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando radique la mayor parte de la misma en esta Comunidad.

3.- El plazo para presentar las solicitudes y declaraciones, será el regulado por los Reales Decretos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas y sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería. En caso de que dicho plazo sea modificado, posteriormente a la publicación de esta Orden, será el regulado por la modificación de los Reales Decretos referenciados.

4.- De acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 2.419/2001, las solicitudes de ayuda presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de dichos plazos serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de las mismas se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Si la declaración de superficies forrajeras se presentara dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por 100 por cada día hábil se acumulará a las reducciones aplicables por la reglamentación del sector vacuno.

5.- Las solicitudes presentadas transcurridos los veinticinco días naturales, después de finalizados los plazos contemplados en los Reales Decretos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se consideran como no presentados.

6.- A través de las Entidades Colaboradoras firmantes del Convenio no se podrán presentar solicitudes después del plazo fijado en el punto 3.

Artículo 5.- Superficies de uso común.

— En el caso, que se declaren superficies de uso común y de titularidad pública como superficies forrajeras, los solicitantes deberán presentar el Formulario 4 debidamente cumplimentado y firmado por el propietario o representante del bien comunal.

— Para la campaña actual 2002/2003, los propietarios de bienes comunales, deberán presentar el Formulario 4 bis, en el caso de que lo realicen por primera vez o se modifique la relación pastos/cultivos.

Artículo 6.- Representación legal.

En el caso de solicitudes a nombre de Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes, el representante deberá acreditar poder suficiente para actuar.

Artículo 7.- Datos a utilizar en las declaraciones.

1.- Las declaraciones de superficies que se realicen sobre los términos municipales de Acedera y Mirandilla y que correspondan a parcelas procedentes de la concentración parcelaria entregada por el SORE, deberán declararlas con los datos numéricos y de superficie asignados por ese organismo.

2.- Las declaraciones de superficies que se realicen sobre los polígonos afectados en los términos municipales donde se está realizando la concentración parcelaria del Zújar, (Guareña, Mengabril, etc.), deberán realizarlas con los datos numéricos y de superficies asignados por el SORE.

2.a.- Para todos los demás términos municipales de Extremadura, se deberán realizar las declaraciones de superficies con los datos facilitados por el Organismo Autónomo de Gestión Catastral, utilizando siempre las cédulas definitivas en vigor, al 1 de enero del 2002.

2.b.- Se recuerda especialmente que los siguientes términos municipales han sido reformados en la pasada campaña teniendo nuevas cédulas en vigor.

CÁCERES.- Acehuche, Aldehuela de Jerte, Aliseda, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Berzocana, Brozas, Cañamero, Carcaboso, Casar de Cáceres, Casas de Millán, La Cumbre, Galisteo, Garciaz, Gargüera, Ibañerando, Logrosán, Monroy, Navas del Madroño, Piornal, Puerto de Santa Cruz, Robledillos de Trujillo, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Cruz de la Sierra, Talaván, Tejeda de Tiétar y Torrejón el Rubio.

BADAJOS.- Aceuchal, Ahillones, Aljucen, Almendral, Badajoz, Berlanga, Campillo de Llerena, Carmonita, Carrascalejo, Corte de Peleas, Cristina, Don Álvaro, Entrín Bajo, Granja de Torrehermosa, Hornachos, Llera, Llerena, Mérida, Monesterio, Montemolín, La Nava de Santiago, Puebla de Alcocer, Puebla de la Calzada, Retamal, Santa Marta, Solana de los Barros, Trujillanos, Valverde de Mérida, Villagarcía la Torre, Villagonzalo, La Zarza.

3.- Todas las declaraciones realizadas para obtener o justificar algún tipo de ayuda de las citadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3.508/92 del Consejo, deben realizarse conforme a lo expresado en los apartados anteriores de este artículo. Se reproducen en el Anexo I de esta Orden.

4.- Deben ser declaradas todas las parcelas agrícolas de una explotación, incluidas las parcelas con cultivos arbóreos, arbustivos y forestales.

Artículo 8.- Minoraciones de superficie por arbolado.

1.- Podrán solicitarse ayudas y pagos compensatorios en las parcelas agrícolas que contengan árboles.

Las superficies que pueden solicitarse son las de la parcela agrícola. Esta superficie debe ser minorada en la cuantía resultante, expresada en hectáreas con dos decimales, de efectuar el cálculo $0,000157 \times n \times d^2$, siendo n el número de árboles existentes en la parcela agrícola y d el diámetro en metros, estimado para la mayor proyección vertical de la sombra de la copa sobre el suelo en la época de máximo desarrollo.

El descuento por cada árbol existente en la parcela agrícola, así como el número de árboles admitidos por hectárea, se detallan en el Anexo 2 de la presente Orden.

Están exentos de realizar estas disminuciones por arbolado las superficies pedidas de forrajeras, tierras de pastoreo y barbecho tradicional, salvo en el caso de que la arboleda esté compuesta de robles, quejigos o rebollos de las especies *Quercus lusitanica* Webb y/o *Quercus pyrenaica* Will, con una densidad de árboles por hectáreas tal que la superficie cubierta por las copas del arbolado sea superior a 5.000 m²/Ha. En este caso estas tierras no son susceptibles de poderse validar a efectos de justificar densidad ganadera, y deberán declararse como superficies forestales.

2.- En parcelas catastradas como superficies cultivables que posean olivos diseminados, deberán descontarse 100 m² de la superficie de la parcela por cada olivo existente.

Artículo 9.- Retirada con cubierta vegetal.

Las tierras retiradas de la producción, pueden tener una cubierta vegetal espontánea o sembrada.

En caso de cubierta espontánea, solo será válida la superficie que proceda de un cultivo del año precedente o de una retirada sin cubierta vegetal de la pasada campaña.

En el caso de cubiertas sembradas, ésta debe haberse realizado, bien en la presente campaña 2002/2003 o bien en alguna de las campañas precedentes y en todas ellas haberse declarado retirada con cubierta en esas superficies y parcelas agrícolas. La cubierta sembrada que se acepta estará constituida por las siguientes especies: ray-grass, trébol subterráneo, trébol blanco, festuca y dactylo. Para realizar retiradas de tierras con cubierta con especies diferentes a las relacionadas deberán consultar al Servicio de Ayudas Sectoriales que, en su caso, autorizará dicha cubierta.

Es obligatorio declarar si las retiradas se realizan con cubierta o sin cubierta vegetal. En caso de no declarar nada a este respecto, la Administración entenderá que declara retirada sin cubierta vegetal.

Artículo 10.- Prohibición de exceso de retirada en los casos de justificación de no barbecho.

En caso, de que las explotaciones justifiquen documentalmente la no realización de los Índices de Barbechos correspondientes, sólo se admitirán retiradas obligatorias.

Asimismo será necesario cumplir las directrices del Anexo 7 del Real Decreto 1.893/1999 de 10 de Diciembre del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

Artículo 11.- Croquis acotados.

Para obtener los pagos y ayudas solicitadas así como la validación de las superficies forrajeras y de pastoreo deberá presentarse croquis acotado de aquellas parcelas catastrales con más de una utilización (cultivos, retirada de tierra del cultivo, barbechos, así como trigo duro, etc.) con indicación de puntos singulares y accesos que permitan localizar cada una de las distintas utilidades, es imprescindible presentarlo claro y bien explicado, sobre copia de plano catastral vigente.

Se exceptúan de esta obligación aquellas parcelas agrícolas de menos de 10 has. y siempre que estas parcelas no estén utilizadas para la retirada de tierra en cualquiera de sus formas, o dedicadas a la producción de trigo duro con derecho a percibir el suplemento correspondiente.

Artículo 12.- Órganos competentes.

1.- Para los cultivos no alimentarios.

Para la correcta aplicación de las normas específicas en la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vista a la obtención de materias primas para la fabricación de productos no alimentarios, se establece como Órgano competente de la Comunidad Autónoma del solicitante a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, la cual actuará a través de su Servicio de Ayudas Sectoriales y como Órgano competente de la Comunidad Autónoma garante del receptor o primer transformador a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través de su Servicio de Ayudas Estructurales, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 8 del Real Decreto 1.893/1999 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

Artículo 13.- Solicitud de cultivos no alimentarios.

1.- Los solicitantes que utilicen tierras retiradas en la producción para obtener productos con destino no alimentario deberán dirigir ante el Servicio de Ayudas Sectoriales:

- a) Contrato con una Empresa Transformadora del producto, en el momento de realizar la solicitud o en su caso la modificación de la solicitud.
- b) Cualquier variación de las superficies contratadas o las modificaciones de los rendimientos previstos; siempre antes de comenzar la recolección.
- c) La acreditación de haber entregado toda la producción obtenido al Receptor o Transformador mediante la presentación de la Declaración de Cosecha y Entrega. (Siempre antes del 15 de noviembre de 2002).

2.- Los rendimientos medios considerados en Extremadura, a efectos de esta ayuda, serán:

Para las oleaginosas, los resultantes de dividir por 2,5 los rendimientos expresados en el Plan de Regionalización Productiva en vigor, aplicándosele a estos rendimientos una franquicia del 15%.

Para los cereales los resultantes de dividir por 1,5 los rendimientos reflejados en el Plan de Regionalización Productiva en vigor, aplicándoseles también una franquicia del 15%.

Artículo 14.- Requisitos de los cultivos.

1. a) Las condiciones normales de los cultivos de leguminosas grano, oleaginosas, proteaginosas, de trigo duro, lino textil y cáñamo en Extremadura, suponen que dichos cultivos se realizan con el objeto de obtener una cosecha, para lo cual se les debe aplicar las prácticas agronómicas adecuadas para cada uno de ellos, tales

como labores preparatorias, dosis de siembra adecuada, densidad de plantación, labores de cultivo, aporcado, herbicidas, tratamientos fitosanitarios, etc., de tal forma, que su deficiente aplicación, o la no aplicación de las técnicas adecuadas a cada cultivo no incidan en la producción normal de los mismos.

b) Los cultivos de leguminosas grano, deben cosecharse para la obtención de grano.

c) El girasol debe presentar de media en las parcelas agrícolas un mínimo de plantas por m² en la época de máximo desarrollo. Éstas son 3 en secano y 5 en regadío.

2.- Los cultivos herbáceos se mantendrán como mínimo hasta el principio de la floración en las condiciones normales de crecimiento; en el caso de la calza, proteaginosas, el lino no textil, el trigo duro, el lino y el cáñamo deberán mantenerse como mínimo hasta el 30 de junio.

Para los cultivos de girasol y soja es condición normal en Extremadura cosecharlo después del 30 de agosto por lo que deben permanecer en pie hasta, al menos, esa fecha.

Son exceptuados de estas obligaciones los cultivos cuando se recolecten antes de las fechas mencionadas.

3.- La recolección de los cultivos proteaginosos que se cosechan para obtener producto en verde, no se considera cosecha a efectos de cumplir las prescripciones reglamentarias establecidas en la normativa de la CEE.

4.- La justificación de las dosis de semillas utilizadas en las siembras de girasol deben realizarse en kilogramos.

Artículo 15.- Trigo duro.

Las siembras de trigo duro, no pueden realizarse en parcelas agrícolas que posean una densidad de arbolado superior a 20 pies por hectáreas.

Asimismo será necesario cumplir las directrices del Anexo 5 y 6 del Real Decreto 1.893/1999 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

Artículo 16.- Modificación de las solicitudes de ayuda.

1.- De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 2.419/2001, de la Comisión de 11 de diciembre de 2001, los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda a Superficies, podrán modificarlas, sin penalización alguna, hasta el 31 de mayo de 2002 y/o la fecha que se determine por modificación de dicho reglamento y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas a los expedientes presentados.

b) También se podrá modificar el cultivo o utilización de las parcelas agrícolas.

c) Para todo ello deberá presentar, preferentemente en la misma dependencia donde presentaron su solicitud de ayuda, los formularios 13 y 14.

d) Cualquier modificación presentada con posterioridad al 31 de mayo de 2002 se considerará no presentada.

2.- Las solicitudes de modificación no se presentarán a través de las entidades colaboradoras.

Artículo 17.- Declaración de no siembra.

Los titulares de explotaciones agrarias que a la fecha límite establecida por el Real Decreto 1.893/1999 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre pago por superficies a determinados productos agrícolas, que no hayan sembrado la totalidad de la superficie de maíz dulce y arroz, prevista en su solicitud de la ayuda a superficies, o en su caso en la solicitud de modificaciones, deberán comunicarlo, en el plazo establecido por el citado Real Decreto, en el modelo oficial, Formulario 16.

Artículo 18.- Retirada adicional.

Las especiales condiciones climáticas de Extremadura hacen poco previsible la preparación y realización de las siembras de secano debido, unas veces, a ausencias prolongadas de precipitaciones, y otras, a periodos con persistencias de lluvias. En los últimos siete años, en cinco se ha aumentado la retirada de tierra adicional que podrán hacer los productores siempre basado en circunstancias climatológicas adversas.

Con el fin de que los agricultores puedan programar sus siembras los productores de cultivos herbáceos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán dejar de retirada con carácter voluntario hasta el 40% de la superficie validada de secano dedicada a cultivos de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo y retirada de tierras de la explotación para la que se solicitan pagos compensatorios.

En consecuencia la retirada máxima para los productores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, en función de los rendimientos determinados en el Plan de Regionalización Productiva de España para la comarca y tipo de cultivo que figure en la solicitud es del 40%.

Aquellos productores cuya superficie exceda de la necesaria para producir 92 toneladas, la retirada máxima podrá llegar hasta el 50%.

CAPÍTULO III.- Sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería.

Artículo 19.- Declaración de ayuda para los productores del sector vacuno, ovino y caprino.

1.- Todo los productores del sector vacuno, deberán indicar el término municipal, las superficies en hectáreas, y el nombre de la/las fincas que componen su explotación, y donde además permanecen los animales durante el periodo de retención, en el espacio reservado para ello en el Formulario I y I Bis.

2.- Todos los productores de ovino y caprino deberán indicar en el Formulario I, el término municipal, las superficies en hectáreas, el nombre de la/las fincas que componen su explotación y donde además permanecerán los animales durante el periodo de retención, en el espacio reservado para ello en el Formulario I.

3.- Aquellos productores de ovino y caprino cuyas superficies agrícolas estén ubicadas en términos municipales con distintas catalogación en lo que se refiere a zonas desfavorecidas y zonas no desfavorecidas y deseen beneficiarse de la prima complementaria establecida para los productores en zona desfavorecida deberán realizar las declaraciones de superficies en los Formularios habilitados para ello de todas sus superficies agrícolas, estén o no destinadas a la cría de ovino/caprino.

4.- La Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través del Servicio de Ayudas Sectoriales, determinará si los productores de ovino y caprino contemplados en el punto 3 de este artículo se ajustan a la definición de Productor en Zona desfavorecida, a saber, aquel cuya explotación se encuentre en zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) 1.257/99.

5.- Trashumancia. La prima complementaria se concederá también a los productores que así lo indiquen en los formularios 5 y/o 6, siempre que al menos el 90 por 100 de los animales para los que se solicita la prima pasten durante 90 días consecutivos en las zonas establecidas en el anexo 3 del Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, y la sede de su explotación esté situada en el Anexo 4 del citado Real Decreto en las que la trashumancia constituye una práctica tradicional. Así mismo estos productores deberán presentar documentos que certifiquen la efectiva realización de las actividades de trashumancia durante los dos últimos años.

Artículo 20.- Disminución del número de animales.

1.- Cualquier disminución en el número de animales por el que se haya solicitado prima y que impida el mantenimiento en la explotación del mismo número de animales para el que se solicitó la ayuda, o para el número de derechos si éste es menor que posee en el caso de la vaca nodriza y ovino caprino, deberá ser comunicado por escrito en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de la causa y su justificación.

En el caso de animales de la especie bovina, debe comunicarse la baja indicando el número del crotal identificador afectado.

2.- De la misma manera, cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a una unidad de producción diferente a las indicadas en el Formulario I o Formulario I bis, el productor queda obligado a notificar dicho traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el término municipal y las fincas o parajes de destino.

3.- Las comunicaciones de bajas y traslados deberán dirigirse a las siguientes direcciones:

Servicio de Ayudas Sectoriales
Sección de Ayudas Ganaderas
Ctra. de San Vicente, 3. Apartado 217. 06071 Badajoz

Servicio de Ayudas Sectoriales
Sección de Ayudas Ganaderas
Edificio Servicios Múltiples - Planta 8. 10071 Cáceres

Servicio de Ayudas Sectoriales
Sección de Ayudas Ganaderas
Avda de Portugal, s/n. 06800 Mérida

Artículo 21.- Identificación, registro del ganado y libro de registro.

1.- Cada animal de la especie bovina, para el que se solicite una ayuda deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1.980/1998, de 18 de septiembre, modificado por el R.D. 197/2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Orden 29 de julio de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se establece el Sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, y ovino y caprino en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Los animales de las especies ovina y caprina deberán estar identificados conforme a las disposiciones establecidas por el Real Decreto 205/1996 de 9 de febrero por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Orden de 29 de julio de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.- Los ganaderos que soliciten la Prima a la vaca nodriza, y/o prima especial de bovinos machos y/o prima al sacrificio, que no tengan todas sus unidades de producción ganaderas en la Comu-

nidad Autónoma de Extremadura, deberán presentar junto con la solicitud de ayuda fotocopia de los libros de registro de las unidades de producción ganaderas enclavadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quedan exentos de la presentación de fotocopias de los libros de registro de vacuno los ganaderos de vacuno que soliciten alguna de las ayudas reflejadas en las letras d) a h) del apartado 2 del artículo 1 con todas sus unidades de producción ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 22.- Tierras de pastoreo.

1. Se entienden como tierras de pastoreo, aquella superficie ocupada por cualquier producción vegetal espontánea y/o sembrada que proporciona alimentos al ganado vacuno y ovino mediante pastoreo o de manera mixta (pastoreo y como forraje, en verde o conservado) a lo largo del año.

Podrán declararse como tierras de pastoreo, aquellas superficies que cumplen la anterior definición y están encuadradas en alguna de las siguientes definiciones:

Tipo de Superficie	Utilización
Dehesa	Diente y Mixto
Pasto arbustivo	Diente y Mixto
Pasto con arbolado	Diente y Mixto
Eriales a pasto	Diente y Mixto
Pastizales	Diente y Mixto
Prado natural	Diente y Mixto
Prado artificial	Diente y Mixto
Cultivo forrajero monofito	Diente y Mixto
Pasto de puerto	Diente
Barbecho Tradicional	Diente

2.- Debe declararse la utilización normal de cada una de las parcelas.

3.- Las tierras de pastoreo pertenecientes a bienes comunales de titularidad pública, se consideran de aprovechamiento mixto.

Artículo 23.- Autorización de mataderos.

Los mataderos o centros de sacrificio autorizados interesados en participar en el régimen de la prima al sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1.254/99, deberán declarar previamente su participación ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, ateniéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 138/2000 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno. Quedarán exentos de la presentación de dicha declaración aquellos mataderos que la presentasen en los años 2000 y 2001.

Artículo 24.- Pagos adicionales.

Los pagos adicionales, establecidos en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (CE) 1.254/1999, por un importe total para el año 2002 de 2.798.324 euros, se distribuirán entre los animales acogidos a la prima especial de bovinos machos no castrados solicitados en Extremadura que hallan alcanzado la condición de primables, a estos efectos.

Los importes definitivos por animal serán definidos por resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria. El plazo para el pago será el mismo que el de la prima especial a los productores de bovinos machos.

Artículo 25.- Pago por extensificación.

1.- A los productores de vacuno que soliciten la prima por extensificación mediante la modalidad “promedio” y que tengan todas sus unidades de producción ganadera dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura se les calculará su carga ganadera en base a los datos contenidos en la Base de datos a la que se refiere el Real Decreto 138/2002 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, no siendo necesario que dichos productores presenten ninguna declaración a este respecto, exceptuando la que se realiza conjuntamente con la solicitud en el Formulario 10 ter.

2.- Los productores de vacuno que soliciten la prima por extensificación mediante la modalidad “promedio” y que tengan alguna de sus unidades de producción fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán presentar, su declaración de animales presentes, en las cinco fechas que determinará el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, utilizando para ello el Formulario 17.

Artículo 26.- Primas al sacrificio de bovinos.

1.- Los ganaderos que soliciten Primas al sacrificio de bovinos deberán presentar junto a la solicitud las Guías de Origen y Sanidad justificantes del transporte de los animales de la unidad de producción de la otra Comunidad Autónoma al matadero de destino, de aquellos animales por los que se solicita ayuda y han permanecido en unidades de producción fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se exime de esta obligación a los productores que soliciten ayudas por animales que pasan directamente de su explotación en la Comunidad Autónoma de Extremadura al matadero de destino.

CAPÍTULO IV.- Documentación y otras obligaciones.**Artículo 27.- Documentación.**

Las solicitudes de ayudas, deberán presentarse acompañadas, al menos de la siguiente documentación:

1.- Con la solicitud de ayuda, en todos los casos:

a) Dos etiquetas identificativas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o en su defecto 2 fotocopias del N.I.F. o C.I.F.

b) Certificación bancaria justificativa de que los datos bancarios reseñados en la solicitud son correctos y que la cuenta corresponde al titular de la solicitud. Esta certificación podrá sustituirse por sello de la entidad bancaria y firma del responsable de la entidad en el espacio del Formulario I reservado para ello.

c) Acreditación de poder suficiente; las solicitudes a nombre de Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes; S.A.T., S.L., S.A., etc., deberán presentar acreditación de poder suficiente a su representante.

2.- Para las solicitudes de ayuda a superficies:

a) Justificación de la reducción de superficie de barbecho. En aquellos casos donde la relación de barbecho blanco respecto de la superficie de cultivo herbáceo en secano para la que se soliciten pagos compensatorios sea menor en más de diez puntos al correspondiente coeficiente comarcal, se requerirá la aportación de documentos justificados de las prácticas agronómicas que minoran el barbecho.

b) Croquis acotado. Deben presentarse según lo estipulado en el artículo 11 de la presente Orden.

c) Originales o fotocopias compulsadas de facturas de semillas de trigo duro, oleaginosas, lino textil y cáñamo. Estas semillas deben ser certificadas y en las facturas debe aparecer la variedad correspondiente, a excepción de las semillas de girasol y soja. También es imprescindible presentar las etiquetas oficiales identificativas de las variedades utilizadas de cáñamo. Estas facturas deben expresarse en kilogramos.

3.- Para las solicitudes de ayuda a los productores de carne de ovino y caprino:

a) Fotocopia del libro de Registro de explotación actualizado al 1 de enero de 2002.

4.- Para las solicitudes de ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas.

a) Fotocopia del Libro de Registro de explotación de vacuno, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

5.- Para las solicitudes de prima especial a los productores de carne de vacuno.

a) Fotocopia del Libro de Registro de explotación de vacuno, donde se encuentren reseñados los animales para los que se solicita ayuda, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de

producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

b) Documentos administrativos o documentos de intercambio de los animales por los que solicita la ayuda.

6.- Para las solicitudes de ayuda al sacrificio:

a) Los documentos de intercambio (DIs) ejemplar 2.

b) Certificados de sacrificio en el que se indique el peso en canal emitidos por los mataderos o centros autorizados en el caso de animales sacrificados en España o un país de la Comunidad Europea, de aquellos animales que se sacrifiquen entre 5 y 7 meses o fotocopia compulsada de los T.-5. Documentos aduaneros de exportación, para animales exportados a un país tercero.

c) Fotocopia del Libro de Registro de explotación de vacuno, donde se encuentren reseñados los animales para los que se solicita ayuda, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

d) Guías de origen y sanidad de salida de animales de la explotación de origen, en los casos que el productor tenga unidades de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar fotocopia de estas guías tan solo de animales que hayan salido de las unidades de producción ubicadas en otra Comunidad Autónoma.

Artículo 28.- Controles sobre el terreno.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través de sus Servicios y con la colaboración del Servicio de Sanidad Animal, establecerá y realizará los controles sobre el terreno conforme a lo previsto en el Sistema Integrado de Gestión y Control.

Artículo 29.

Los solicitantes de las ayudas deberán facilitar la realización de los controles sobre el terreno.

Artículo 30.-

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria dispondrá de los medios necesarios para que, en su caso, una vez finalizados los controles de campo y el control administrativo y a través de su Servicio de Ayudas Sectoriales, se realicen los trámites pertinentes para que se puedan efectuar los pagos en las fechas establecidas.

Artículo 31. Obligación de actualizaciones de los datos del Registro de Explotaciones Agrarias.

Los titulares de Explotaciones Agrarias de Extremadura, que presenten la solicitud de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, quedarán inscritos o actualizados con los datos reflejados en dicha solicitud en el Registro de Explotaciones Agrarias, teniendo en cuenta que deberán declarar todos los cultivos sean o no motivo de subvención, quedando todo actualizado excepto los cultivos de olivar, viña, tabaco, arbóreos, arbustivos y forestales que se actualizarán en sus registros correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA:

En lo referente a la Indemnización Compensatoria en zona desfavorecida, para aquellos productores que no estén obligados a realizar la declaración de superficie (ayudas PAC), el pago se efectuará con base en los datos que figuren en el Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura, o en el sistema de información de ganadería BADIGEX a fecha de 28 de febrero.

Por lo que a efectos de la Indemnización Compensatoria en zona desfavorecida no será necesaria la declaración de vacas de aptitud lechera, bovinos machos, ovejas sin derechos y apicultura.

SEGUNDA:

Lo no regulado por la presente Orden, le será de aplicación lo señalado en el Real Decreto 1.893/1999 de 10 de diciembre, modificado por el Real Decreto 140/2002 de 1 de febrero sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, el Real Decreto 138/2002 de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno y el Real Decreto 139/2002 de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Se faculta a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA:

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de febrero de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO 1.

Sector	Base Jurídica	Notas
Lino	Artículo 4 Reglamento (CEE) n°1308/70	Ayuda por superficie
Cáñamo	Artículo 4 Reglamento (CEE) n°1308/70	Ayuda por superficie
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 Reglamento (CE) n°2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 Reglamento (CEE) n°2075/92	Ayudas a la producción
Lúpulo	Artículo 12 Reglamento (CEE) n°1696/71 Reglamento (CE) n°1098/98	Pagos por reposo temporal y arranque
Medidas agroambientales	Título II, capítulo VI (artículos 22-24) y apartado 3 artículo 55 Reglamento (CE) n°1257/1999	Ayuda por superficie
Silvicultura	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n°1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Título II, capítulo V (artículos 13-21) y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n°1257/1999	Ayuda por superficie
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 Reglamento n° 136/66/CE	Ayudas a la producción
Algodón	Artículo 8 Reglamento (CE) n°1554/95	Ayudas a la producción
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 Reglamento (CE) n°603/95	Ayudas a la producción
Cítricos transformados	Artículo 1 Reglamento (CE) n°2202/96	Ayudas a la producción
Tomates transformados	Artículo 2 Reglamento (CE) n°2201/96	Ayudas a la producción
Vino	Artículos 11-15 Reglamento (CE) n°1493/1999	Ayuda a la reestructuración

ANEXO 2.

Díámetro de copa máximo del árbol en metros	Superficie mínima a descontar por árbol en m².	Número máximo de arboles permitidos por hectárea
3	14	357
4	25	200
5	40	125
6	56	90
7	77	64
8	100	50
9	127	40
10	157	32
11	190	26
12	226	22
13	265	18
14	307	16
15	353	14